



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.103/2017/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, del representante y testigo, domicilio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de enero de 2021 ACT/CT/SO/01/26/01/2021

EXPEDIENTE: 103/2017/4^a-III

ACTOR: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso Administrativo tramitado en la Vía Ordinaria número 103/2016/4^a-III, promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por propio derecho, en contra del acto del Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el actor, por propio derecho, compareció a demandar: *"la negativa ficta de la instancia no resuelta por la autoridad hoy demandada, a dar respuesta fundada y motivada a mi escrito de petición de fecha 28 de julio de 2016 que interpuso ante la citada autoridad..."*, (foja uno del escrito de demanda).-----

2.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se dictó proveído en el que se tuvo por presentado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promoviendo demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó su registro en el libro índice de gobierno, se le admitieron las pruebas ofrecidas y se emplazó a juicio a la autoridad demandada, (fojas diez y siguiente frente). -----

3.- En cinco de julio de dos mil diecisiete, se dictó proveído en el que, se acordó tener a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas, y se le concedo el término de diez días a la parte actora para que amplíe su escrito de demanda, (fojas treinta y cinco y siguiente frente). -----

4.- Por proveído de trece de octubre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a la parte accionante para ampliar su demanda. -----

5.- El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se les hizo saber el domicilio de este Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa a las partes y se señalaron las Doce Horas del cuatro de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de ley, (fojas cuarenta y uno a la cuarenta y tres frente). -----

6.- En cuatro de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 320 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, se llevó a cabo la audiencia de ley haciéndose constar que no se encuentra ninguna de las partes ni persona que legalmente las represente a pesar de haber quedado debidamente notificadas; asimismo, en la fase de alegatos también se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegato alguno. Concluida la audiencia respectiva, se ordenó turnar los autos a la suscrita juzgadora para resolver. -----

7.- El siete de mayo del año en curso, se turnan los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda. -----

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 280,

fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se el presente asunto es relativo a un Juicio tramitado en la Vía Ordinaria.

SEGUNDO. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracción VI, 281, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código en la materia, mediante el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General de La Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible a fojas siete de autos.

CUARTO.- Las causales de improcedencia son de orden público, por lo que su estudio es preferente a cualquier otro planteamiento lo aleguen o no las partes.

Esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados

estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente; que dicen: **“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los

hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."''''

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

''''FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."''''

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete

Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

La autoridad demandada, argumentó que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracciones III, IV, X y XIII, y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, artículos que establecen: "**Artículo 289.** *Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...* **III.** *Que no afecten el interés legítimo del actor...* - **IV.** *Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable...* **X.-** *Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación...* **XIII.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal...*"; "**Artículo 290.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...] **II.** Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."; preceptos de los que se advierte –de su análisis sistemático– que el juicio es improcedente, y por tanto procede su sobreseimiento, respecto de que no afecte el interés legítimo del actor, que el acto haya sido consentido expresamente, que no se hagan valer concepto de impugnación, o bien, que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. Causales que a consideración de la suscrita no se actualizan por las siguientes razones jurídicas.

La causal de improcedencia relativa a que “*Que no afecten el interés legítimo del actor*”, es infundada, toda vez que, el acto que viene impugnando el actor consistente en la negativa ficta, sí afecta el interés jurídico del actor porque fue precisamente él quien dirigió el escrito a la autoridad demandada y que a la fecha dice no le ha dado una respuesta fundada y motivada, lo que le confiere interés legítimo para intentar la presente instancia, pues fue a él a quien afecta la omisión de la demandada de contestarle su petición; y, por ende, le da la posibilidad de instar el juicio, ya que el interés legítimo debe entenderse como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de la autoridad administrativa cuando pudieran afectarles, no necesariamente que vulneren en su perjuicio un derecho subjetivo, es decir, se tiene interés legítimo cuando los administrados sufren una afectación objetiva derivada de la peculiar situación que tienen frente al acto de autoridad o derivada del orden jurídico que lo

rige.

Lo anterior implica que, demostrado el interés legítimo, por regla general, no puede ser desechada la demanda o decretar el sobreseimiento en el juicio, sobre la base de que no se afecta al actor de manera directa un derecho subjetivo; lo anterior, pues una vez superada la procedencia del juicio, la falta de acreditación de ese derecho subjetivo daría lugar, más bien, a desestimar la pretensión, de ahí que no se actualice la causal invocada por la demandada en comento.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia relativa a *"Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable"*, porque es menester aclarar a la referida autoridad demandada que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, ya que en principio la parte actora reclama de la autoridad demandada una negativa ficta, entendiéndose a esta como el silencio de la autoridad o bien la falta de contestación por parte de la administración pública ante una petición del particular, en la que al cumplirse el término correspondiente traerá como efecto de dicho silencio, una negativa, es decir una respuesta ficta desfavorable a la petición realizada por el particular, transcurriendo en exceso el término establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del escrito de petición ante la autoridad

demandada, la cual puede ser impugnada en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa, según se deriva del precepto 292, fracción I de la ley procesal aplicable en este procedimiento.

También la enjuiciada aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en "*Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación*"; sin embargo, la citada causal no se actualiza; toda vez que, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por el hoy accionante; por ende, dado que el acto impugnado es el silencio de la autoridad, ello implica que la parte actora se duele de que la autoridad no ha emitido una respuesta expresa a su petición en la que haga constar los motivos y fundamentos que sustentan dicha negativa ficta, de ahí que resulte suficiente que la accionante aduzca que en el caso se controvierte la negativa ficta, pues ello es lo que dará lugar a que la autoridad conteste la demanda exponiendo precisamente los motivos y fundamentos en que se base la resolución ficta en sentido negativo, en términos del artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por último, también refiere la demandada la actualización de las causales que consisten en "*En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal...*"; "**Artículo 290.** *Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se*

refiere el artículo anterior...”, hipótesis que tampoco se actualizan porque no consta en autos que la improcedencia de este juicio resultara a consecuencia de alguna disposición legal o durante su tramitación sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el código de la materia.

QUINTO.- No obstante lo anterior, la suscrita advierte que, en la especie se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción **XII** del artículo **289** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que es del tenor siguiente: *“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los Casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ... XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”,* esto únicamente por lo que hace a la petición formulada por el actor a la demandada relativa a que: *“... nuevamente solicite que se realizara un ajuste en el consumo y el cambio del medidor de agua, situación que hasta esta fecha no ha sido atendida”,* lo cual según el actor hasta la fecha no sido atendida por la autoridad.

Ahora bien, del análisis de las documentales públicas aportadas por la autoridad demandada en el presente juicio y admitidas debidamente en la audiencia de Ley, consistentes en lo que interesa en la denominada “Consultar Anomalías” de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que consta que en esa fecha en la cuenta número 93955 a nombre de **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14**

y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con domicilio en la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en esa fecha fue retirado el medidor número 13032042 y reinstalado medidor número 161037272 y En el apartado de resultado dice: "SE RETIRA MEDIDOR NIPLE SE INSTALA MEDIDOR NUEVO POR AFORO", visible a fojas veintiocho de autos, documental pública que tiene valor probatorio en términos de los artículos 50, fracción II, 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad de la cual previa lectura y análisis minucioso, se discurre que la autoridad demandada atendió la petición del actor en relación al cambio o reinstalación de medidor, por tanto, es inconcuso que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto hoy impugnado, pero se insiste únicamente en relación a la solicitud del cambio de medidor de agua, que causó perjuicio al actor y por el cual acudió ante este Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

En este sentido, del material probatorio analizado en líneas precedentes vinculado a la naturaleza del acto impugnado, este Órgano Jurisdiccional con la atención prestada a la petición del actor, la autoridad demandada al acudir al domicilio situado en la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de esta ciudad capital a remplazar el medidor de agua, satisface en ese aspecto la pretensión del demandante en este juicio, esto es, la extinción plena del acto impugnado en ese punto.

Con todo y en virtud de la evidencia clara e indudable de que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado en el presente juicio el punto a tratar, concluyentemente, al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 290 del Código en consulta, decretar el sobreseimiento de este juicio en la parte alícuota referida.

Se cita por su contenido y alcance en el presente estudio, la Jurisprudencia número 156/2008, con Registro número 168489, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, Materia Administrativa, de la Novena Época del Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: de rubro y texto rubro: "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-** De acuerdo con el criterio

reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEXTO.- Una vez precisado lo anterior, se procede a continuar, con el examen de la litis planteada.

La existencia de la resolución impugnada constituye un presupuesto de imprescindible relevancia en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente; tal relevancia fue exaltada por el legislador al establecer en

el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que el juicio contencioso administrativo es improcedente **“cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados”**.

Partiendo de esta premisa, esta Juzgadora procede al análisis de la existencia del acto impugnado en la presente instancia, en los términos siguientes:

Los artículos 157, fracción II, y segundo párrafo, 280, fracción IV, 292, fracción I, y 295, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con relación al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

“Artículo 157. *Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos: [...] II. **Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.** = En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo,*

el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan. = En el caso de que se interponga el recurso de revocación contra la negativa ficta, y este recurso a su vez no sea resuelto expresamente, se estará a lo previsto en el artículo 273 de este Código”.

“Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de: [...] **IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad**, en términos de este Código; [...]”.

“Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: **I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa; [...]**”.

“Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda: [...] **IV.** El documento en que conste el acto o la resolución impugnados o, en su caso, **copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad**, que incluya el **sello o datos de su recepción; [...]**”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, **los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.** La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido

afirmativo”.

De los preceptos transcritos se advierte que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, municipios y los organismos autónomos, quienes deberán dar **respuesta escrita, fundada y motivada**, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles; que tratándose del derecho de petición referido, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, pudiendo el interesado interponer los medios de defensa correspondientes; que el juicio contencioso administrativo procede en contra de actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad; que tratándose de la impugnación de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa, debiendo adjuntarse copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó:

*“II.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: la negativa ficta de la instancia no resuelta por la autoridad... a dar respuesta fundada y motivada a mi escrito de petición de fecha 28 de julio de 2016 que interpusé ante la citada autoridad... en fecha 25 de febrero de 2016 me fue cedida... los derechos que ampara la Cesión de Derechos del predio ubicado... solicité a la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que la cuenta 93955 a nombre de **Eliminado: datos personales.***

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. fuera actualizada y quedara el servicio de agua potable a nombre del suscrito...**PRETENCIONES:**
1.- Se declare fundado el concepto de impugnación... 2... se Decrete la nulidad de la negativa ficta impugnada, para el efecto de que se ordene a la autoridad demandada que al emitir respuesta fundada y motivada, atienda la solicitud de fondo interpuesta ante la demandada en el escrito de petición de fecha 28 de julio de 2016, por estar ajustada a derecho”

A lo que la autoridad demandada, en dijo: “El acto que se impugna... se encuentra ajustado a derecho... el escrito que refiere sí fue respondido con toda oportunidad por mi representado...”

Pero no obstante, lo manifestado en autos del presente juicio resulta evidente que no aportó material probatorio alguno con el que acredite la existencia de una respuesta debidamente fundada y motivada dirigida al accionante y que ésta le haya sido notificada, pues únicamente apporto documento con los que logró acreditar que el cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante memorándum número GC/0497/2016, le hizo saber al Director General de CMAS-Xalapa que: “En atención al Folio DG/01784 en relación a la petición del Lic. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de la cuenta 93955 a nombre de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., ubicada en la **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., solicita la verificación de sus consumos ya que considera que son excesivos.- Por lo anterior, me permito informar a usted que con esta fecha realizó convenio para liquidar en dos parcialidades, hasta el periodo 07/2016”, (fojas veinticinco), también exhibió la información general del usuario de la cuenta 93955 a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del período con un saldo de setecientos cincuenta y seis pesos (fojas veintiséis), carátula denominada “Consultar Anomalías” relativa a la reinstalación del medidor por aforo, (fojas veintiocho), hoja de “Datos de la Inspección” efectuada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el domicilio de la nombrada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., (fojas veintinueve) y por último, el “Historial de Lecturas” de fecha nueve de marzo del año anterior, de la cuenta referida número 93955, empero, no obstante ello, con dicha prueba documental en modo alguno justifica que existe respuesta alguna emitida por la autoridad demandada, que haya recaído a la solicitud del actor, en relación a la precitada cuenta número 93955 a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para que ésta sea actualizada y quede el servicio de agua potable a nombre del aquí actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y por tanto, no existe la respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada dirigida al accionante, que dé respuesta a la petición de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, y recibida por la autoridad traída a juicio en la misma fecha, y en la que se haya expresado los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta configurada.

En consecuencia, esta Sala determina que no obra en autos constancia alguna que demuestre que la autoridad demandada cumplió con el mandato de la Constitución Local, contenido en el artículo 7º; ya que *-como se apuntó en párrafos precedentes-* las autoridades están obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, lo que no aconteció, debido a que la prueba documental aportada por la demandada no acreditada la existencia de respuesta alguna por escrito y debidamente fundada y motivada; por lo que se considera incumplida la exigencia Constitucional de mérito.

Por tanto, resulta patente que, al no haber sido acreditado en la presente instancia que fue legalmente

emitida ni notificada respuesta expresa al hoy accionante, por la que la autoridad a la que se dirigió la petición diera contestación al escrito presentado por el hoy accionante y recibido por esa autoridad el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, según consta del escrito que obra a foja siete de autos [documental privada en la que se observan el sello original de recibido de la autoridad demandada y fecha y firma asentada por quien recibió, misma que se valora en términos de los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, documento que no fue objetado conforme al artículo 77 de dicho Código], previo a la presentación de la demanda inicial en este juicio no le fue dada respuesta en los términos apuntados en el artículo 7 de la Constitución Estatal, de ahí que se configuró la negativa ficta en el juicio en que se actúa, en términos del citado precepto con relación a los diversos 157, fracción II, y segundo párrafo, 280, fracción IV, 292, fracción I, y 295, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, transcritos con antelación, quedando plenamente acreditada la **existencia del acto impugnado**, pues la demandada no acreditó haber dado respuesta por escrito a la petición que se le dirigió.

Lo anterior es así, debido a que si el escrito de mérito, fue recibido por la autoridad demandada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, y la demanda que motivó el presente juicio, fue presentada en la

Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro el uno de marzo de dos mil diecisiete, entre una y otra fecha, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 7° de la Constitución Local, para dar una respuesta al gobernado de forma escrita, fundada y motivada; por lo que es inconcuso que **sí se configuró la resolución negativa ficta combatida**, y por ende, se acreditó la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

Resulta aplicable la tesis V-TASS-147, emitida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de esta Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 47, noviembre 2004, página 442, en cuyo texto y rubro establece lo siguiente: **"NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una resolución negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1°.- El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2°.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3°.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación".

En consecuencia, al haberse configurado la negativa ficta de trato, quedó plenamente acreditada la

existencia del acto impugnado.

SEPTIMO.- Ahora bien, dada la configuración de la negativa ficta impugnada, resulta necesario atender a la petición efectuada mediante el escrito presentado ante la autoridad demandada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, cuya respuesta omitió la autoridad, en donde el hoy accionante adujo de manera medular, lo siguiente: "1.- *Toda vez que en fecha 25 de febrero de 2016, me fue cedida de manera íntegra y permanente los derechos que amparan la Cesión de Derechos del predio ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de Xalapa, Ver, respetuosamente solicito a usted que la cuenta Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*, se actualizada y quede el servicio de agua potable a nombre del suscrito...", (fojas siete de autos).

La autoridad demandada, en su contestación no sustentó con prueba suficiente los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta configurada.

Por ende, a juicio de esta Sala, es fundado el argumento de impugnación formulado por el hoy actor,

respecto de la que se configuró la negativa ficta combatida; toda vez que, como se apuntó, la autoridad *–al contestar oportunamente la demanda–* no justificó los motivos o fundamentos en que sustentó la negativa ficta combatida, ni mucho menos acredita haber dado respuesta fundada y motivada al demandante.

Por ello, resulta patente que la enjuiciada no sustentó la legalidad de su silencio, dado que la citada resolución ficta carece de fundamentos y motivos, pues la autoridad, aun teniendo la oportunidad procesal de plasmar en su contestación a la demanda los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta [*artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz*], no lo hizo.

Por tanto, esta Sala concluye que, en el caso, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; en consecuencia, es procedente declarar la **nulidad** de la **resolución negativa ficta impugnada**, actualizada ante el silencio de la autoridad; ahora bien, dado que no obran en autos las constancias que integran el expediente relativo a la petición efectuada por el accionante, esta Juzgadora no cuenta con todos aquellos elementos necesarios para pronunciarse respecto al fondo del asunto; por lo que, con fundamento en el diverso numeral 327 del citado ordenamiento procesal, la autoridad demandada

Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, **deberá responder de manera escrita, fundada y motivada, en los términos establecidos en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la petición presentada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por el hoy actor, y notificar dicha respuesta en el domicilio ubicado** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **de esta Ciudad Capital**, lo que deberá cumplimentarse, dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de que esta sentencia quede firme; así como que deberá informar a esta Sala del cumplimiento dado al presente fallo, adjuntando copia de la respuesta emitida y las constancias en las que conste la notificación al actor de dicha respuesta.

Cabe señalar que para efectos del cumplimiento de esta sentencia, la autoridad enjuiciada, al dar respuesta al accionante, deberá atender a la petición de fondo, o en caso de una negativa, fundar y motivar debidamente ésta, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o solicitud por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal, al no haber acreditado que dio respuesta fundada y motivada al

accionante dentro del plazo de cuarenta y cinco días señalados en los numerales de mérito.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 325 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 289, fracciones III, IV, X y XIII y 290, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, analizadas en el Considerando QUINTO del presente fallo.-----

SEGUNDO.- De oficio esta Juzgadora advirtió que por cuanto hace a la petición del actor relativa al remplazo de medidor de agua de la cuenta número 93955 a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 289 del referido Código Procesal Administrativo, y por consecuencia, únicamente por cuanto se refiere a esta petición se SOBRESSEE en esta porción del acto impugnado, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

TERCERO.- La parte actora en relación a la solicitud de actualización de la cuenta número 93955 **probó su acción** y la autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución **negativa ficta impugnada**, descrita en el último considerando de esta sentencia, con base en los razonamientos y fundamentos legales, y para los efectos vertidos en el indicado Considerando del presente fallo.-----

QUINTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

SEXTO.- Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

SEPTIMO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.-----

Así lo acordó y firma, la Doctora en Derecho ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ante la Secretaria de Acuerdos, MAESTRA XÓCHITL ELIZABETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien autoriza y DA FE.-----
